



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

CCC 47958/2025/TO1/5

Causa CCC 47958/2025/TO1,

"Allende, Axel Alejandro s/inf arts. 277,

incs. 1.C y 3.B, 292 y 296 CP" -incidente

de prisión domiciliaria

TOCF n° 3

///nos Aires, 30 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El 21 de octubre del corriente año, Axel Alejandro Allende, detenido en la Alcaidía 10 ter de la Policía de la Ciudad, solicitó, por derecho propio ante la instrucción, en forma previa a su pase a esta sede el día de ayer, la prisión domiciliaria según lo normado en los artículos 10 del Código Penal y 7 CADH y 9 PIDCP, destacando que se encuentra cautelado con prisión preventiva, situación que no puede equipararse a la de pena anticipada.

Específicamente, porque su progenitora padece la enfermedad neurodegenerativa de Huntington, la cual es crónica, progresiva e incurable, que afecta sus funciones cognitivas, motoras y emocionales, siendo el solicitante la única persona que puede hacerse cargo de ella como sostén y apoyo de todas sus actividades y necesidades básicas.

Ofreció someterse a todas las condiciones que le sean impuestas por el Tribunal.



2. El 4 de noviembre su defensor, en apoyo del pedido que realizó su representado, dijo que es aplicable a su situación la disposición contenida en el art. 32, inc. "f", de la ley 24.660, ya que es aplicable a los condenados, y por extensión a los procesados (art. 11 de la ley 24.660) y contempla -entre otros supuestos en los que puede otorgarse la prisión domiciliaria- el de "la madre de un niño menor de 5 años o de una persona con discapacidad a su cargo", teniendo en consideración que el progenitor de Allende ha fallecido y su hermano no convive con su madre, la cual a su vez, reside con su madre, abuela del encartado, de 84 años de edad, quien también se encontraba a su cargo previo a la detención.

En razón de ello, dijo, el único que puede hacerse cargo de las obligaciones de su madre discapacitada, dada su patología, es Axel Allende. La presencia de éste, manifestó, disminuiría el riesgo de vulnerabilidad mejorando la situación familiar. Agregó que el encartado lleva adelante su emprendimiento de manera remota entendiendo que sus ingresos pueden ser logrados desde su hogar ya que el mismo se dedica a la venta de celulares I-PHONE- vía web.

Destacó que es norma constitucional la permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal, que sólo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando los jueces consideren que existen causas ciertas, concretas y claras, en orden a un alto grado de probabilidad o un estado de probabilidad prevaleciente de que el imputado eludirá la acción de la justicia.

3. Asimismo, el letrado acompañó un resumen de la historia clínica de la progenitora de Allende, Edith Mamia, de la que surge que padece la enfermedad de Huntington manifiesta clínicamente (DCL 4) y confirmada genéticamente y que en la última evaluación realizada a fines de septiembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

del corriente año en el Hospital Británico, donde tiene cobertura, se observó un severo empeoramiento de su estado general con pérdida de peso, inestabilidad marcada para la marcha con caídas frecuentes, disglucia y deterioro cognitivo.

4. Se encuentra agregado a las actuaciones el informe socio-ambiental que llevó a cabo la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Surge del mismo, en cuanto al aspecto económico de la familia del causante, que actualmente el grupo contaría con los ingresos de dinero que percibe la Sra. Edith Bibiana Mamia a través de su pensión no contributiva y el dinero que percibe la Sra. Flores, madre de esta última, por medio de su haber jubilatorio mínimo.

Por otra parte, la Sra. Villadeamigo, pareja del encausado y quien ha sido propuesta como garante ante el eventual arresto domiciliario, aseguró que el emprendimiento de venta de telefonía móvil le otorgaría ingresos de dinero irregular por lo que tendría pocas posibilidades de colaborar económicamente.

Según dicho informe que el grupo familiar conviviente de la Sra. Mamia resulta ser su propia madre y abuela del causante Allende, la Sra. Blanca Selva Benigna Flores, de 86 años de edad y de aparente buen estado de salud con limitaciones propias de su edad. Las señoras Mamia y Flores convivirían hace muchos años en la vivienda ubicada en la calle Tronador 4670 CABA, propiedad de la última, quien además procura resolver la cotidianidad de ambas, contando con el apoyo ocasional de la pareja del causante, Sra. Viladeamigo, ante la ausencia actual del mismo.

Además, el encausado posee un hermano, el Sr. Matías Osvaldo Allende que reside junto a una tía paterna en San Miguel, provincia de Buenos Aires, quien no tendría



ningún tipo de comunicación con ningún integrante de su grupo familiar de origen. En concreto, sobre el acompañamiento cotidiano de su madre y de su abuela refirió que, hace aproximadamente tres años tomó la decisión de distanciarse de ella, decisión que por el momento no modificaría. Por último, existe una hermana de la Sra. Edith Bibiana Mamia, la Sra. Adriana Mamia, quien compartiría el domicilio de la calle Tronador 4670 ocupando la planta superior, con acceso y comodidades independientes. Respecto de ella, la abuela del causante manifestó que por diferentes situaciones el vínculo se habría dificultado.

5. Por otro lado, el informe técnico confeccionado por la Dirección de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica dio cuenta de que el domicilio de Tronador 4670 es de fácil acceso y apto para el control; en tanto que, del informe social realizado por el área respectiva de esa dirección, surge que se encuentran reunidas las condiciones para el ingreso de Allende al programa.

6. El 3 de octubre del corriente año el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 60 (a cargo de la instrucción de las actuaciones en sus inicios), dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Allende por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por ánimo de lucro, en concurso ideal con uso de documento público materialmente falso destinado a acreditar la titularidad del dominio de un vehículo automotor.

Además, el 27 de diciembre de 2023, en la causa nro. 9415/2022 del Tribunal Oral de Menores nro. 2 se condenó a Axel Alejandro Allende a la pena de tres años de prisión en suspenso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada y en lugar poblado y en banda, reiterado en dos oportunidades. Como regla de conducta se le había impuesto someterse, por el término de dos años al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y fijar domicilio, desempeñar tareas laborales en la medida de sus posibilidades y realizar un tratamiento psicológico en la medida que así lo precisara.

7. Corrida que fue la oportuna vista, el señor fiscal dictaminó que corresponde no hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada en favor de Axel Alejandro Allende (cfr. artículos 10, inciso "f", del Código Penal, y 32, inciso "f", de la Ley 24.660, a contrario sensu), ya que, dijo, en las condiciones descriptas, no se verifican los requisitos que autoricen a morigerar el encierro de Axel Alejandro Allende toda vez que conforme la información reunida en las actuaciones no se advierte la situación de excepcionalidad requerida por los artículos 10, inciso "f", del Código Penal y 32, inciso "f", de la ley 24.660.

En tal sentido, dijo que, como marco general, el beneficio del arresto domiciliario previsto en artículo 10, inciso "f" del Código Penal de la Nación y el artículo 32, inciso "f", de la Ley 24.660, no es de aplicación automática, sino que obedece a irrenunciables imperativos humanitarios y que debe verificarse si se presenta una situación de desamparo, inseguridad o abandono moral o material. Que, en consecuencia, expresó, las solicitudes de cumplimiento de la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario deben ser analizadas de manera restrictiva en tanto configuran una excepción a la permanencia del imputado en una unidad carcelaria a efectos de cumplir con la prisión preventiva -previa verificación de riesgo procesal- o condena oportunamente dictada a su respecto (con citas de jurisprudencia de este tribunal).



Con base en la información recabada, concluyó que en el caso no se verifica, respecto del nombrado, ninguno de los escenarios previstos en el artículo 10 del Código Penal. Si bien se pudo comprobar que su madre (quien posee certificado de discapacidad) necesita de una persona que la asista, no resulta ser el imputado la única persona que puede cumplir ese rol de asistencia. Para ello, dijo, tuvo en consideración todo cuanto surge de los informes, de donde se desprende que la Sra. Mamia cuenta con la colaboración de su progenitora para el desarrollo de sus tareas cotidianas. En lo que respecta a la atención de salud, contaría con la atención del Hospital Británico y, además, dispondría de la posibilidad de requerir asistencia domiciliaria conforme surge del Certificado Único de Discapacidad, pese a que no la ha solicitado aún.

Finalizó expresando que también deben considerarse los hechos que se le atribuyen a Axel Alejandro en estos actuados y el antecedente condenatorio que registra, los que indicarían que el encartado intentará eludir el accionar de la justicia de recaer sobre el mismo una nueva sentencia condenatoria -ya de cumplimiento efectivo- y no es posible la aplicación de alguna medida menos lesiva que permita neutralizar los riesgos procesales que han sido identificados y se hallan vigentes.

8. Al momento de resolver, en primer lugar, merece subrayarse que "la detención domiciliaria no es de aplicación automática, sino que obedece a 'irrenunciables imperativos humanitarios' que deben ser evaluados por el magistrado que la concede en virtud de la 'facultad' que le otorga el ordenamiento legal" (cfr. causas n° 11187, "Maglio, Albana María Luján s/ recurso de casación", reg. n° 1149/09,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

21/08/09 y n° 11595, "Sosa, Claudia Beatriz s/recurso de casación", reg. n° 1644, 16/11/09, ambas de Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal).

Sentado aquello, se observa que la petición guarda relación con el supuesto del artículo 10, inciso "f", del Código Penal y 32, inciso "f", de la ley 24660. En este sentido, si bien la madre de Allende cuenta con un certificado de discapacidad motriz y recibe una limitada ayuda para su asistencia diaria, lo cierto es que no se presenta en la especie ninguna circunstancia que torne viable la solicitud formulada.

En el caso, de acuerdo al análisis de las circunstancias de Edith Mamia detalladas en los puntos 3 y 4, con la finalidad de evaluar si por imperativo humanitario se impone la concesión del beneficio a su hijo para que colabore con sus cuidados, se observa que la nombrada, aunque con dificultades y con la colaboración de familiares puede desenvolverse en su vida diaria sin la necesaria presencia del encartado. Por ello, compartiendo los argumentos esgrimidos por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que la nombrada no se encuentra en una situación de desamparo, ni de inseguridad moral o material, por lo que cabe rechazar la petición de la parte formulada en los términos mencionados.

Por otro lado, al igual que el señor fiscal, entiendo que, la condena previa dictada por el Tribunal Oral de Menores nro. 2 impide que en caso de recaer condena en estas actuaciones fuere de ejecución condicional, ya que no ha transcurrido el plazo fijado por el art. 27 del CP. Tal situación configura una pauta de presunción de fuga que no permite conceder a Allende lo aquí solicitado.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el planteo de la defensa de otorgamiento de arresto



domiciliario en favor del nombrado (arts. 10, CP y 32, ley 24660, "a contrario sensu").

En consecuencia, se

RESUELVE:

RECHAZAR el arresto domiciliario de **AXEL ALEXANDER ALLENDE**, sin costas (arts. 10, CP y 32, ley 24660, "a contrario sensu").

Regístrate, cúmplase y notifíquese.

Fdo. Javier Feliciano Rios, juez de cámara.

Ante mí: Verónica A. Sánchez Romero, secretaria.

En igual fecha se libraron cédulas electrónicas. Conste.

